



AUTO N° 1201 DE 2018

(Agosto 31)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado ENT- 4745, se recibió denuncia por Anónimo, mediante la cual se coloca en conocimiento una presunta TALA raza con motosierra en la finca del señor Luis Solano zona rural del corregimiento del Hatico jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 960 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto, mediante el informe técnico INT- 3496 de 2018, el cual se manifestó lo siguiente:
(...)CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se realiza un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se observó la tala de individuos arbóreos de las especies **Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*)**, **Espinito colorado (*Mimosa sp.*)** y **Ficus (*Ficus sp.*)**, en un área de aproximadamente 1 hectárea y volumen aproximado de **219 metros cúbicos m³**, la intervención se encuentra ubicada en espacio de propiedad privada del señor José Alberto Solano y según lo observado en campo la afectación se ha venido realizando desde haces unos 3 días hasta el día de la presente visita, así mismo, se afirma que según la evidencia de la cadena en los tocones la intervención fue realizada con motosierra. Se presume que dicha intervención ambiental tiene como objetivo la ampliación de la frontera ganadera.
2. El hecho se concreta como un riesgo, aunque según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Fonseca la vocación del suelo del sector es Agrícola, no se cuenta con el permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación, además, una de las especies mayormente intervenidas es el Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), especie que se encuentra vedada por medio del Acuerdo 003 del 2012 del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, precisamente por la alta presión que se le ha ejercido a su madera en los bosques naturales.
3. El grado de afectación ambiental es medio, de los recursos mayormente afectados son la flora debido a la gran importancia que tiene una de las especies intervenidas, además se produce una interrupción en el corredor biológico que poseen las poblaciones animales de la zona para su circulación y protección del humano. Otro de los recursos naturales afectados es el suelo, debido a la



remoción de la cobertura vegetal el recurso queda expuesto a la erosión eólica e hídrica, deteriorando así su estructura física y empobreciendo su composición ya que los nutrientes que tenga en la capa de materia orgánica serán arrastrados por el agua que discurra por escorrentía sobre la superficie.

4. La **intensidad** de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación. La **extensión** del área afectada es de aproximadamente 1 hectárea; según lo observado en campo la **persistencia** del hecho es de aproximadamente 5 días. Se estima que la **reversibilidad** del bien de protección en volver a sus condiciones anteriores a la afectación de manera natural es de 10 años aproximadamente; así mismo, su **recuperabilidad** se estima en un lapso de tiempo de 5 años aproximadamente. No se cuenta con la suficiente información para calcular el beneficio ilícito directo e indirecto, sin embargo, según lo observado en campo donde se tenía acopiado algunas trozas de los individuos apeados, se presume van a ser utilizados por el presunto infractor.

Se presume que el presunto infractor es el señor José Alberto Solano, comúnmente conocido como "Beto caneca", propietario del predio en el cual se llevó a cabo la afectación ambiental; persona residente en el municipio de Fonseca, en la dirección Carrera 19 con Calle 13 oficina Inspección de Trabajo

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

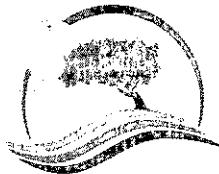
Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.



Corpoguajira

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

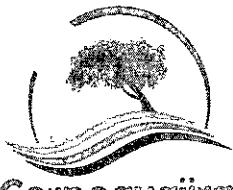
Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



CorpoGuajira

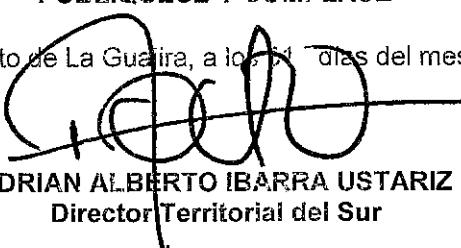
1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Fonseca - La Guajira, toda la información reposada en su base de datos del señor JOSE ALBERTO SOLANO, presunto propietario del predio, residente en la Calle 19 con la carrera 13 del municipio de Fonseca - La Guajira. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
3. Requerir al señor JOSE ALBERTO SOLANO, presunto propietario del predio, residente en la Calle la carrera 19 con calle 13 del municipio de Fonseca - La Guajira, para que se sirvan en dar las explicaciones pertinentes sobre la tala irregular y el acopio del maderable.
4. Requerir al señor JOSE ALBERTO SOLANO para que aporte los documentos y permisos por el cual realiza las actividades de tala.
5. Notificar al Municipio de Fonseca - La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
6. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico INT- 3496-18 coordenadas Geográficas Ref. 72°51'15.87" O 10° 54'58.09 N Dtum WGS84.
7. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
8. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.
9. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto de 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Especialista